

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00267-00
INCIDENTANTE:	MARÍA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO
INCIDENTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este Despacho, a dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, Doctor Juan Miguel Villa Lora, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento de fallo proferido por este Juzgado el 16 de octubre de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda, mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de amparo de la presente acción, respecto al cumplimiento de la sentencia judicial, proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de 7 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **María Nina Trujillo de Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, y negar los demás pretensiones, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar la respuesta contenida en el oficio N°. BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020, a la señora María Nina Trujillo de Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, en respuesta a la petición presentada bajo el radicado N°. 2020-941059 de 23 de enero de 2020, conforme a la normatividad vigente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha notificación debe ser enviada a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.** Negrillas fuera de texto

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 22 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela N°. 103 de 16 de octubre de 2020, sin embargo, la entidad guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observó que a la fecha no se ha dado dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en providencia de 16 de octubre de 2020, o por lo menos, no se aportó prueba de ello.

Finalmente, es de advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – Doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones— Doctor Juan Miguel Villa Lora, a través de los correos [de la entidad y vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co](mailto:vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co)

TERCERO.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, al Doctor Juan Miguel Villa Lora, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd30026bbf61db87cade8dab4335b8b9143f0f41bf9ae28ddd180e8f41feaac8

Documento generado en 03/03/2021 02:44:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**